



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2017-PA/TC

LIMA

ROXANA ADELA DEL RÍO GARFIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Adela del Río Garfias contra la resolución de fojas 316, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2013, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 20616-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2013, y que, en virtud de ello, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 señala que es necesario contar con 25 años de aportaciones al SNP y tener 50 años de edad; sin embargo, de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo la actora acreditó un total de 17 años y 8 meses de aportaciones. Refiere que en la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos no acreditó 25 años completos de aportaciones al SNP y que no corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada porque los documentos presentados no generan suficiente convicción para acreditar un mínimo de aportaciones mayor que el reconocido por la Administración.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la entidad demandada ha cumplido con reconocer la totalidad de años de aportes a la demandante y su pensión de jubilación.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que las aportaciones al SNP no han sido acreditadas por la demandante si se tiene en cuenta que estas deben ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2017-PA/TC

LIMA

ROXANA ADELA DEL RÍO GARFIAS

efectivas; por tal motivo se requiere contar con documentos que corroboren la información que señalan los certificados de trabajo. La Sala concluye que los documentos presentados no acreditan fehacientemente el vínculo laboral con los exempleadores ni los años de aportación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 regula el acceso a la pensión de jubilación adelantada y establece que se requiere tener, en el caso de las mujeres, 50 años de edad y acreditar por lo menos 25 años de aportaciones.
5. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que la demandante nació el 5 de julio de 1955; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 5 de julio de 2005.
6. Del cuadro resumen de aportaciones se observa que le han reconocido 17 años y 8 meses de aportes (f. 97).
7. A efectos de acreditar las aportaciones de sus exempleadores que no han sido reconocidas, la demandante ha adjuntado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2017-PA/TC

LIMA

ROXANA ADELA DEL RÍO GARFIAS

- a) De la corporación de Racionalización y Consultoría S. A., por el periodo del 1 de febrero de 1976 al 20 de marzo de 1987, certificado de trabajo (f. 3) y liquidación de beneficios sociales (ff. 10 y 11 del expediente administrativo de la ONP). Con estos documentos acredita 11 años, 1 mes y 19 días de aportes.
- b) De multitrade S. A., por el periodo no reconocido por la ONP, correspondiente a mes de enero de 1990, certificado de trabajo (f. 62) y planilla de remuneraciones (f. 83). Con estos documentos acredita un mes de aportes.
- c) De la corporación de Racionalización y Consultoría S. A., por el periodo no reconocido por la ONP, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 1991, certificado de trabajo y liquidación de beneficios sociales (ff. 23 y 24 del expediente administrativo). Con estos documentos acredita 4 meses de aportes.

En consecuencia, se acredita más de 11 años de aportes, que sumados a los 17 años y 8 meses reconocidos por la ONP, sobrepasaba los 25 años de aportes que requiere la demandante para obtener la pensión de jubilación adelantada.

8. Habiendo reunido la actora los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación adelantada, por lo que se debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.
9. Con respecto al pago de los intereses legales, este debe ser efectuado conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
10. Por último, corresponde a la entidad demandada abonar los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 20616-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2017-PA/TC

LIMA

ROXANA ADELA DEL RÍO GARFIAS

2. **ORDENAR** que la ONP cumpla con expedir una nueva resolución administrativa otorgándole a la demandante su pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02479-2017-PA/TC

LIMA

ROXANA ADELA DEL RÍO GARFIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con la decisión de declarar fundada la demanda, considero necesario hacer una precisión respecto a la acreditación de las aportaciones:

De la revisión de lo actuado y lo obrante en el expediente administrativo, se advierte que la recurrente, a efectos de acreditar las aportaciones de su ex empleadora Corporación de Racionalización y Consultoría S.A., por el periodo no reconocido por la ONP, correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 1991, ha adjuntado una declaración jurada de la apoderada de la demandante (f. 22 del expediente administrativo), acompañada de las hojas de liquidación de beneficios sociales (ff. 23 y 24 del expediente administrativo), con los cuales acredita 4 meses de aportes.

En consecuencia, la demandante ha logrado acreditar más de 11 años de aportes, que sumados a los 17 años y 8 meses reconocidos por la ONP, sobrepasa los 25 años de aportes que requiere para obtener la pensión de jubilación adelantada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL